

RÉQUIEM POR EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Adolfo J. Sánchez Hidalgo

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Córdoba

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Constitución.
Democracia.
Separación de poderes.
Autocracia.
Oligarquía.

Este estudio persigue explicar el origen de las dolencias que hacen agonizar a la Constitución Española de 1978, que muy brevemente pueden condensarse en el premeditado y alevoso crimen contra los principios liberales inspiradores del constitucionalismo moderno. Tras esta descripción, se intentará predecir cuáles pueden ser las alternativas que se ofrecen al nuestro actual modelo y cuál de ellas sería la más plausible.

ABSTRACT

KEYWORDS

Constitution.
Democracy.
Separation of powers.
Autocracy.
Oligarchy.

This study seeks to explain the origin of the ailments that are causing the Spanish Constitution of 1978 to agonise, which very briefly can be condensed into the premeditated and treacherous crime against the liberal principles that inspire modern constitutionalism. After this description, an attempt will be made to predict what alternatives might be offered to our current model and which of them would be the most plausible.

Los ancianos de Argos se sienten invadidos de una inexplicable tristeza. Algo flota en el ambiente. Es como si las negras Erinias hubiesen comenzado a cantar, en su infernal morada, un himno de rencor y de venganza.

Esquilo, *La Orestíada*, 30.

1. INTRODUCCIÓN

A sistimos atónitos a los acontecimientos políticos a los que no queremos dar crédito, no terminamos de encontrar las razones que justifiquen tan deplorable estado de las cosas y apelamos ingenuamente a una voluntad de progreso, al Estado de Derecho, a Europa o a la resistencia

frente al tirano. Pero semejante situación se debe a que no tenemos democracia ni en las formas políticas de gobierno ni en la materia social gobernada; sino una infame oligarquía partidocrática (García Trevijano, 1996: 30). Esto no es democracia, no lo ha sido en los últimos cuatro siglos de Historia de España ni en los últimos 45 años, no lo es ahora y previsiblemente tampoco lo será mañana. Desde la modernidad, España sólo conoce una forma de gobierno, con independencia de su revestimiento superficial, Joaquín Costa supo darle nombre: Oligarquía y caciquismo.

Oligarquía y caciquismo son, en efecto, modos de dominación erigidos desde la más estricta metodología sociológica, porque en ellos no hay incidencia alguna de sustrato ideológico u otra forma de abstracción conceptual; sino que responden a una mera observación externa de la situación fáctica, de la realidad de los hechos. La perspectiva externa, propia del método sociológico (Robles, 2018: 55), exige atender a los hechos en los que el poder de dominación se manifiesta y a las situaciones fácticas en las que se produce la relación mando-obediencia. En este sentido, más allá de las posibles categorías metafísicas o idealistas que inspiren o traten de justificar esta relación, parece claro que en suma convergen en el tipo señalado otrora por Costa (1982: 56): una oligarquía central detentadora *de facto* de la soberanía estatal en toda su extensión y un cuerpo de caciques regionales y locales a su servicio. Sociológicamente hablando, ésta es la maldición política que pesa sobre nuestra nación, si es que existe tal cosa. Ahora bien, toda dominación política exige o requiere un modelo teórico que la justifique, que le ofrezca legitimidad; es decir, que sea capaz de generar mínimamente en el súbdito la convicción o el deber ético de obedecer (Weber, 1979: 707). En los últimos cuatro siglos en España se han sucedido los modelos teóricos: monarquía, república, dictadura y monarquía partidocrática; pero, en sustancia, el modo en que se realiza la dominación política ha seguido siendo la misma.

Ahora nos encontramos ciertamente en una encrucijada crítica, crítica porque el modelo que ha servido de andamiaje a esta dominación partidocrática ha comenzado a quebrarse, y también crucial porque deberá tomarse un nuevo rumbo, que puede continuar la fatal inercia de nuestros tiempos pretéritos o dar pie a una verdadera reforma o instauración democrática, que lo dudo. Las Erinias (esas fuerzas primitivas de la Grecia pre olímpica) han despertado y me temo que no habrá racionalidad política que las detenga.

Este estudio, siguiendo el hilo narrativo del poema de John Elliot «En mi principio está mi fin, mi fin es mi principio», comenzará por explicar el origen de las dolencias que hacen agonizar a la Constitución Española de

1978, que muy brevemente pueden condensarse en el premeditado y aleroso crimen contra los principios liberales inspiradores del constitucionalismo moderno. Tras esta descripción, se intentará predecir cuáles pueden ser las alternativas que se ofrecen al nuestro actual modelo.

2. DE LA CONSTITUCIÓN ESCRITA A LA CONSTITUCIÓN REAL. HISTORIA DE UN DIVORCIO

La peor noticia que se puede dar de nuestra Constitución es su radical divorcio con la realidad fáctica de la vida política, hay un abismo infranqueable entre la literalidad de sus preceptos y su funcionalidad real, entre las ideas a las que se consagra y su materialización real (Nieto, 2003: 384). Así, atendiendo sólo a su texto nadie podría dudar de que España se constituye como Estado de Derecho bajo la forma de una monarquía parlamentaria, fundamentado en la soberanía del pueblo representado por el Parlamento y respetuoso con una estricta separación funcional de los poderes del Estado. Nada más lejos de la realidad.

1. De estos ideales, quizás sólo una estricta consideración del Estado de Derecho, entendiendo por tal que todas las personas en el Estado, ya se trate de cargos públicos o sujetos privados, deberían tener derecho a que se les apliquen leyes hechas públicamente, generalmente no retroactivas y administradas públicamente por los tribunales (Bingham, 2018: 79); sea el que se haya mantenido con más pena que gloria en pie y ello en gran medida gracias a la acción muchas veces heroica y solitaria de nuestros tribunales de justicia. Pero, incluso, este principio hoy se ve seriamente amenazado con la tramitación de la Ley de Amnistía por parte del Gobierno.

2. Nuestro diseño constitucional queda desvirtuado en origen y hace imposible el equilibrio institucional, porque no existe —siguiendo las enseñanzas de B. Constant— un auténtico poder neutral que pueda arbitrar las tensiones partidistas o, llegado el caso, ponerles fin (Schmitt, 1983: 213-225). La monarquía partitocrática, usando la expresión de García Trevijano (1996: 30), carece de la legitimación plebiscitaria o tradicional, que justificase cualquier forma de *auctoritas* en su condición de Jefe del Estado. La instauración monárquica fue obra del dictador y esta era asumida como condición tácita para el triunfo de la reforma constitucional (Cappella, 2003: 32). El resultado es un Jefe de Estado desprovisto de cualquier poder de control sobre el funcionamiento de los poderes del Estado. En su caso el Consejo de Estado tampoco parece pueda cumplir con esta idea de poder neutral, toda vez que es un órgano al servicio de la partitocracia que ofrece cobijo a los oligarcas eméritos. El Tribunal Constitucional que, igualmente, pudiera cumplir con esa función de neutralización de la

dialéctica bipartidista, al contrario sirve de instrumento a la misma ante la marcada politización de sus miembros y el proceso para su designación (Nieto, 2003: 392-393).

Mención especial merece el caso del TC que, tanto en España como en el conjunto de Europa occidental, ha perdido progresivamente su original función de legislador negativo (Kelsen) que servía de instrumento de control y neutralización del poder Legislativo. En cambio, gracias al triunfo del neo-constitucionalismo, ha pasado a ser una especie de segundo poder constituyente o constituyente continuo, que, en virtud de su capacidad interpretativa del texto constitucional, no sólo elimina contenidos del ordenamiento jurídico, además añade nuevos sentidos y alcance al texto constitucional, lo que permite controlar también la actividad jurisdiccional. Si a este fenómeno se añade en España su clara politización, acaba convertido en una poderosísima herramienta al servicio del poder Ejecutivo y su acción de gobierno.

3. El ideal democrático del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo queda fácticamente pervertido en nuestra Constitución en una democracia limitada, bipartidista, partidocrática y oligárquica. Esto no es democracia, no hay lealtad alguna al principio representativo, al principio electivo ni al principio divisorio (García Trevijano, 1996: 32-50). Los partidos políticos erigidos constitucionalmente como los conformadores de la voluntad popular (art. 6 CE), *de facto* la han secuestrado haciendo de ésta la suya propia, de modo que se representan a sí mismos, transfigurando la sociedad civil en sociedad política. El pueblo español no elige a quien le gobierna, ni elige realmente a quienes legislan. El gobierno es designado por la mayoría parlamentaria que coincide con la voluntad de un partido político o de una coalición de partidos. Los diputados en Cortes no son elegidos unipersonalmente y por distritos mediante el sufragio popular, muy al contrario, el sufragio se concentra en las listas elaboradas por los partidos políticos (sean éstas cerradas o abiertas). Y, obviamente, no hay división entre Ejecutivo y Legislativo, ni tan siquiera en su origen, porque sólo hay una votación a Cortes cuando debería haber una votación para elegir al Presidente del Ejecutivo y otra para elegir a los componentes del Legislativo. De nuevo, tenía razón Costa (1981:193) al afirmar:

Piensan que el pueblo es ya rey y soberano, porque han puesto en sus manos la papeleta electoral, no lo creáis; mientras no se reconozca, además, al individuo y a la familia la libertad civil, y al conjunto de individuos y de familias el derecho complementario de esa libertad, el derecho de estatuir en forma de costumbres, aquella soberanía es un sarcasmo, representa el derecho a darse periódicamente un amo que le dicte ley, que le imponga su voluntad; la papela

electoral es el harapo púrpura y el cetro de caña con el que se difundió a Cristo de rey en el pretorio ante Pilatos.

4. En este orden de cosas, la soberanía parlamentaria es una falacia que oculta un régimen presidencialista con un claro predominio del Ejecutivo sobre el Legislativo, en su momento justificado por la imperiosa necesidad de gobernabilidad de España (Nieto, 2003: 391-392). La invasión del Legislativo queda así mismo consagrada constitucionalmente en las figuras del Decreto Ley (art. 86.1 CE), los proyectos legislativos (art. 88 CE), la delegación legislativa o decretos legislativos (art. 82 CE) y la moción de censura constructiva (art. 113 CE). Pero, quizás la mayor prueba fáctica de que el Parlamento no es más que una colonia del poder ejecutivo de turno sea la escasa o prácticamente nula utilización del referéndum consultivo establecido en el art. 92 CE en estos 45 años. El partido político dominante nunca ha necesitado apelar directamente a la soberanía popular mediante referéndum, porque siempre puede contar con el apoyo parlamentario.

5. No existe un poder judicial independiente en nuestro país. La máxima de Montesquieu (1972: XLVI, 13-14) de que el poder judicial debe ser un poder nulo o invisible, bien interpretada se traduce en la absoluta independencia orgánica de los jueces y en la defensa de su *auctoritas* (nunca *potestas*) (Vallet, 1986: 422-425). En nuestro caso se trata verdaderamente de un poder nulo por su dependencia orgánica respecto del poder político. El problema en España no es la judicialización de la política; muy al contrario, lo es la politización de la Justicia (Nieto, 2003: 388). No hay más que comprobar el sistema de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 112 CE), así como el sistema de designación de los miembros del tribunal Constitucional (art. 159 CE). Además, un somero análisis de los hechos nos prueba que la suerte profesional de los jueces y magistrados de nuestro país (ascensos, retribuciones, régimen disciplinario) está marcada por su afinidad política con los eventuales componentes del CGPJ. Como sentencia Nieto (2003: 389): «Tal y como está montado el sistema, de lo que se trata es de que los jueces no salgan de la estrecha celda de sus competencias y de que no se preocupen más que de los asuntos para los que son especialmente llamados».

6. Uno de los principios filosóficos que inspiran el constitucionalismo moderno es la teoría del contrato social, que, aunque es por todos conocido que no se trata más que de una mera hipótesis filosófica, se traslada al ámbito de la teoría constitucional en la exigencia pragmática del pacto cívico o consenso entre las distintas fuerzas sociales y políticas: este acuerdo común constituye y sostiene el nuevo orden jurídico. Mucho se ha escrito en la filosofía contemporánea acerca de las condiciones ideales en

que ha de desarrollarse este diálogo y acuerdo social, los límites impuestos por la racionalidad discursiva, la potencialidad constructiva ya sea ética o jurídica que presenta el consenso social y un largo etcétera (Habermas, 2001: 172-177). Pero hay una premisa muy elemental y sencilla, para que este pacto cívico opere correctamente requiere en sus contratantes una actitud de abertura o inclusividad y la voluntad firme de respetarlo.

En la Constitución española, sin perjuicio de los vicios antes señalados, el consenso constitucional del 78 era compartido, si no por todos los actores políticos, al menos por los más relevantes (PSOE, PP y sindicatos de trabajadores). Hoy para nuestra desgracia ni existe este compromiso o lealtad hacia el pacto constituyente de 1978, ni existe fe o voluntad de alcanzar un nuevo pacto cívico o un nuevo consenso. Gracias a la beligerancia del discurso bipartidista y oligárquico, nos encontramos ante una sociedad polarizada y dividida entre amigos y enemigos del Estado, dos papeles que los principales partidos políticos asumen con igual naturalidad dependiendo del turno de poder que les corresponda: unas veces son el Estado-legalidad y otras el contrapoder-resistencia. Esta situación límite a la que nos conduce el Estado de partidos fue denunciada ya por Carl Schmitt (1983: 153):

los grupos o coalición que en cada momento dominan, consideran sinceramente como legalidad la utilización exhaustiva de todas las posibilidades legales y el aseguramiento de sus posiciones, el ejercicio de todas las atribuciones políticas y constitucionales en materia de legislación, administración, política personal, derecho disciplinario y autonomía administrativa, de donde resulta naturalmente que toda severa crítica e incluso cualquier amenaza a su situación aparece para esos grupos como ilegalidad, como acto subversivo o como un atentado contra el espíritu de la Constitución.

En este contexto es inimaginable un gran pacto social que pueda dar lugar a un nuevo orden jurídico y político, del mismo modo que es inimaginable un New Deal (en el sentido keynesiano) que abre los horizontes a un nuevo orden socio-económico.

7. Finalmente, el constitucionalismo moderno se erige sobre la noción ilustrada del Estado nación, concepto político hoy francamente discutible ante el advenimiento de la globalización económica y la creciente internacionalización de la política. En todo caso, la idea de unidad nacional constituye la base tácita del conjunto del texto constitucional de 1978 y no en vano se afirma en el artículo 2:

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

¿Cómo habría que entender esa expresión del artículo 2 «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española»? La Constitución no se puede fundamentar en la nación, eso sería ridículo. El fundamento de la Constitución sólo puede ser la base de su legitimidad.

La correcta interpretación de este precepto sería que la Constitución se condiciona a la indisoluble unidad de la Nación española. Así se haría más justicia con la realidad del proceso constituyente y la condición tácita impuesta por la élite militar, que aseguró el éxito del proceso de reforma política (Capella, 2003: 36). Por ello, el artículo 8.1 CE establece:

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Esta condición tácita de la Constitución de 1978 está actualmente en discusión y, además, está siendo objeto de negociación entre el principal actor constitucional (el Gobierno) y los caciques nacionalistas. Negociación opaca, pero para nada discreta y supervisada por un mediador-relator que internacionaliza este proceso de cara a la comunidad internacional. Valdría aquí la advertencia de Bobbio (1985: 124) de que cuanto más opaco y oculto está el poder, tanto más tiránico es.

3. POSIBLE(S) FORMA(S) POLÍTICA(S) DEL ESTADO ESPAÑOL EN LAS PRÓXIMAS DÉCADAS

¿Y ahora qué se preguntarán? Es la misma pregunta que todos hacemos o al menos deberíamos. A mi parecer existen tres posibilidades o rumbos para la vida política española: a) una reformulación del modelo oligárquico; b) la vía totalitarista sea de izquierdas o derechas; y c) la opción liberal y demócrata. Si se conoce la historia de España, la más probable será la primera o, dadas ciertas circunstancias, la segunda. La tercera opción es un oxímoron.

A) La reformulación del modelo oligárquico sería la concreción del principio circular lampedusiano «algo tiene que cambiar para que todo siga igual». Efectivamente, habría una reforma constitucional que acabaría por reconocer y privilegiar institucionalmente una oligarquía nacionalista en el País Vasco y Cataluña, la cual debería convivir con la oligarquía participativa central en régimen de igualdad.

Junto a ellas, encontraríamos un cuerpo de caciques regionales al servicio de la oligarquía central para el correcto gobierno de las regiones cen-

trales y del sur de la península. Sería la formulación institucional de un federalismo asimétrico en el que las regiones del centro-sur de la península estarían sometidas a un poder descentralizado y las regiones del norte peninsular quedarían de facto como pseudo estados soberanos.

En este orden de cosas, no sería extraño que las regiones pseudo-soberanas (Cataluña y País Vasco) copiaran el modelo bipartidista y partitocrático con la intención de blindar su hegemonía territorial y asumir la completa dirección del conjunto social. Así, la tradicional disputa nacional entre progresistas-izquierda (PSOE) y conservadores-derecha (PP) sería transmutada en términos nacionalistas: ERC-Junts y Bildu-PNV. Como señalase Forsthoﬀ (1975: 145-147), en el Estado surgido de la sociedad industrial los partidos políticos constituyen el modo de su autorrepresentación espiritual, los cuales excluyen cualquier tentativa ciudadana de participar en la formación de la voluntad política. En adelante, la formación y discusión de la voluntad de mando se desarrollará en el seno de los partidos políticos.

B) La vía totalitarista e iliberal no puede quedar precipitadamente descartada y puede manifestarse a través de dos direcciones.

Por la vía del comunismo populista o la nueva izquierda, cuyos ejemplos son Cuba, Venezuela y Bolivia, el pluralismo político quedaría fagocitado por el partido único que asumiría la dirección de un territorio plurinacional, cuya diversidad nacional e identitaria quedaría reflejada en una gran asamblea popular, por completo dependiente de la Jefatura del Estado —que sólo podría ser de carácter republicana— (Vázquez, 2023: 48-50).

En este hipotético nuevo orden cobrarían fuerza conceptos venidos de Latinoamérica como trans-constitucionalidad, poliarquía, pueblos originarios o poblaciones históricas. Se trataría en definitiva de una adecuada traducción normativa del llamado Pluralismo Constitucional (Clavero, 2010: 380), definido por una lógica heterárquica apropiada a las diferentes esferas de producción normativa o jurisdiccionales y no tanto por la clásica lógica de la jerarquía normativa; en suma, un derecho construido desde la óptica del pluralismo jurídico que permita dar respuesta a una nueva soberanía de naturaleza reticular y definida por la necesaria interacción e interdependencia de los distintos sujetos o autores políticos (Martínez de Bringas, 2017: 143-145). Aunque lo cierto es que en su realización práctica suele traducirse en la confluencia de todos estos diferentes sujetos del poder en una única y soberana Asamblea legislativa, otro modo de autocracia, en suma.

En definitiva, este tránsito supondría la sustitución del Estado de Derecho por el derecho del Estado e ideológicamente vendría justificado por la necesaria tutela revolucionaria del pueblo. No muy diferente a esta conclusión resulta la apelación de Negri a un poder constituyente continuo y vivo, que actúa a través de la multitud definiendo en cada momento las instituciones y formas de lo real (Negri, 1994: 395-398). Con más precisión, lo define Negri (1994: 398) en los siguientes términos:

El poder constituyente es una potencia creativa de ser, es decir, de figuras concretas de lo real, de valores, instituciones y lógicas del ordenamiento de lo real. El poder constituyente constituye la sociedad, identificando lo social y lo político, en un nexo ontológico.

Por la vía del conservadurismo tradicionalista, cuyo ejemplo es la Rusia de Putin¹, el impulso totalitarista o autocrático quedaría justificado por la eliminación de los oligarcas regionales, de los oligarcas económicos y de los traidores partidos políticos. El resultado sería una democracia populista u orgánica que sólo encubriría una autocracia a imitación del modelo ruso (Kryshtanovskaya, 2008: 591-592). Se defendería la confesionalidad del Estado español y se evocaría para dotar de fuerza a este proyecto político el imaginario político e histórico del Imperio español (Dunlop, 2001, p. 107).

Este proyecto político revitalizaría la pulsión totalizante del poder teorizada por Donoso Cortés y de la que dan buena prueba sus palabras:

Señores, yo creo que no hay más que un medio de gobierno para todas las naciones, y ese medio es reunir en un solo punto todos los elementos constitutivos de la nación que se trata de gobernar. En España para gobernar, se necesita reunir en un solo centro todos los elementos constitutivos de la nación española. ¿Y cuáles son estos elementos? La Religión, la Monarquía y la Democracia; un partido que no sea al mismo tiempo monárquico, religioso y democrático, no puede gobernar bien. Un partido que no reuniera ninguno de estos principios, no podría existir siquiera; y los partidos que no reúnan alguno o algunos de estos principios, pero no todos, serán unas veces gobernados y otras gobernantes, unas vencidos y otras vencedores (Donoso, 1946: 20).

La resistencia social quedaría criminalizada y en especial se criminalizarían los sindicatos políticos (UGT y CCOO) para sustituirlos por sindicatos afines al régimen.

Ciertamente, pudiera ocurrir que se fueran sucediendo estas tres experiencias y que su tránsito fuera coincidiendo con la decadencia y caída de la UE en un nuevo orden mundial cambiante.

¹ El modelo aparece muy bien categorizado en la obra de Pryce (2013: 31-35).

C) La tercera opción es la más inverosímil, pero la más deseable. Se trataría de la opción liberal o social demócrata, que propusiese una acción política consciente de los errores del pasado y con la firme voluntad de no repetirlos. Lo ideal sería iniciar este proceso de revitalización constitucional por la vía reformista y con arreglo al espíritu y márgenes que proporciona el mismo texto constitucional del 78. Ahora bien, no parece que esta alternativa pueda vencer fácilmente por medio de la reforma política, ante la evidente resistencia de la partitocracia. En ese caso, se requeriría de una verdadera ruptura con el constitucionalismo del 78 para abrir un nuevo periodo de libertad constituyente. Esta ruptura podría ser pacífica, aunque igualmente revolucionaria, y consistiría en el uso de la abstención electoral como ariete contra la partitocracia (García Trevijano, 2010: 613).

4. POSIBILIDADES SEMÁNTICAS Y PRAGMÁTICAS PARA REFORZAR EL MENSAJE CONSTITUYENTE

4.1. EL MANDATO REPRESENTATIVO Y LA CONSTITUCIÓN MATERIAL

Hablando con exactitud podemos individualizar cinco formas de democracia (Acosta, 1994:137-138): a) democracia racional o ideal; b) democracia directa; c) democracia representativa, que a su vez se divide en: d) democracia representativa bajo Constitución material; e) democracia representativa bajo Constitución formal; y f) democracia representativa enriquecida.

- a) La democracia racional o ideal no ha existido en la historia y supone la inmediatez entre el pueblo y el ejercicio de su soberanía aplicado a la aprobación de todas las leyes, actos de gobierno y Administración de Justicia. Esta idea de democracia es útil en la medida en que permite servir como herramienta de análisis y por la carga axiológica que conlleva.
- b) La democracia directa es aquella en la que se preserva la inmediatez legislativa del pueblo soberano mediante *referéndum* legislativo obligatorio general. En este tipo de democracia el pueblo participa directamente en la aprobación de las leyes, no en su elaboración que es responsabilidad de los representantes. Tampoco participa el pueblo en el gobierno o en la Administración de Justicia.
- c) La democracia representativa es aquella en la que el pueblo participa indirectamente en las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales del Estado, que son asumidas por sus representantes electos.

- d) Democracia representativa bajo Constitución material es aquella en la que no existe intermediación alguna del pueblo en la tarea legislativa y la representación política es total y permanente, se puede denominar, también, democracia parlamentaria pura y en ella la soberanía es enajenada completamente por medio de la representación parlamentaria.
- e) Democracia representativa bajo Constitución formal se da cuando el pueblo participa inmediatamente en la configuración jurídico-política del Estado, mediante la aprobación de la Constitución y, por ello, puede llamarse democracia constitucional. No obstante, tras esta intervención primera se quiebra la inmediatez y participa indirectamente de la legislación, mediante la elección de sus representantes.
- f) Democracia representativa enriquecida se produce cuando la democracia parlamentaria o constitucional son complementadas con instrumentos para la participación del pueblo en la tarea legislativa ordinaria como pueden ser: el *referéndum* legislativo-facultativo, la iniciativa legislativa popular, el *referéndum* legislativo obligatorio o el *referéndum* obligatorio para ratificar medidas ejecutivas concretas.

El modelo español se encuadra dentro del tipo de democracia constitucional porque la Constitución fue aprobada mediante *referéndum* por el conjunto del pueblo español, aunque la participación posterior del mismo en la tarea legislativa no ha tenido un gran desarrollo. De facto la tarea legislativa está controlada estrictamente por los partidos políticos sin *referéndum* legislativo opcional de ningún tipo, en cambio, sí se prevé una dificultosa iniciativa legislativa popular (art. 87.3 CE) y un *referéndum* meramente consultivo (art. 92 CE), cuya suerte queda en manos del gobierno.

Las razones de esta escasa participación popular en la vida del Estado pueden deberse a la escasa confianza en el *referéndum* (muy usado en la dictadura franquista), la importancia decisiva de los partidos políticos en el proceso constituyente y el peso de la ideología liberal de naturaleza generalmente escéptica al respecto de la democracia (Acosta, 1994: 139).

En una democracia constitucional el pueblo tiene una función confirmadora, a través del referéndum, de la decisión política fundamental; pero se trata de una participación *a posteriori*, es decir, no posee iniciativa para procurarla o participar en su contenido (Loewenstein, 1964: 65). La legislación ordinaria queda asumida directamente por los órganos representativos y cuya fuente de legitimidad no radica en sus electores o representa-

dos, sino en la Ley suprema aprobada por los ciudadanos constituyentes. De este modo, la representación es un artificio de la Constitución, bajo cuyos principios y valores habrá de actuar el representante (Acosta, 1994: 142). Por otro lado, la democracia, entendida como participación del pueblo en el poder, será tanto más avanzada en la medida en que el pueblo pueda participar en la función legislativa, bien por medio de iniciativas legislativas o referéndum legislativo, así como en posibles reformas del texto constitucional.

En este sentido es la normatividad constitucional la que permite alcanzar el verdadero sentido de la representación política y permite establecer los márgenes de la responsabilidad del representante. La democracia constitucional, como es el caso español, se realiza originariamente en la aprobación del texto constitucional y se desarrolla merced al respeto del sistema de división o reparto del poder trazado en la Constitución.

Si se pretendiese un enriquecimiento democrático de la representación política, la mejor vía acorde con nuestro modelo no pasa por una defensa de la legitimidad popular de los órganos representativos, sino por la defensa constitucional de una mayor participación política del pueblo en sus órganos representativos.

La propia Constitución puede ofrecer los resortes para este refuerzo democrático de los órganos de representación, como por ejemplo, desarrollando los valores consagrados en el artículo 1 de la Constitución y conectándolos con la labor promotora de los poderes públicos de la libertad e igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, así como garantizando la participación de todos los ciudadanos en la vida pública (art. 9.2 CE). Otra medida útil para enriquecer democráticamente la representación, podría ser la interpretación armonizadora del artículo 23 de la CE con el artículo 6 CE (referido a los partidos políticos), en el sentido de permitir una mayor participación del pueblo en la dinámica y funcionalidad de los partidos políticos, al tiempo que se garantiza el respeto a los derechos fundamentales y a los valores democráticos en el seno de estas organizaciones. En definitiva, progresivamente clausurar el sistema de listas cerradas y procurar un modelo de listas abiertas, por medio del cual el pueblo eligiese verdaderamente a sus representantes y no a los candidatos señalados por los partidos políticos.

Finalmente, otra exigencia clásica sería la posibilidad de enjuiciar el mandato representativo mediante la coordinación del programa electoral, el programa de gobierno expuesto a las Cortes (art. 99.2 CE) y la acción real de gobierno con el programa de valores y fines consagrados en la Constitución (Acosta, 1994: 145). La llamada parte material de la Consti-

tución serviría, entonces, para delimitar el mandato representativo y enjuiciar el contenido de los programas políticos electorales o de gobierno, así como la misma acción de gobierno.

4.2. CONSTITUCIÓN Y PRAXIS POLÍTICA

Desde una perspectiva pragmática y axiológicamente neutra, es decir, meramente fáctica o empírica; al igual que el lenguaje es lo que hacen sus hablantes, la Constitución será lo que hagan de ella los diferentes actores constitucionales, desde el mismo poder constituyente hasta los diferentes representantes públicos. Sociológicamente, podría afirmarse que la fortaleza o debilidad de la Constitución como norma moderadora de la acción política no será más que el reflejo del comportamiento de los poderes públicos, de su virtud o envilecimiento, para bien o para mal de aquélla.

Ahora bien, con esta respuesta únicamente se ha esquivado el problema fundamental, que es el siguiente: ¿cuál es el valor de la Constitución o por qué razón es valiosa? La Constitución es valiosa porque proporciona la fuente de legitimidad del conjunto del orden político y jurídico; pero más que por su misma condición de norma suprema —como ya afirmara Weber (1979: 30) la legalidad es una fuente muy pobre de legitimidad—, lo es por el hecho de contener las tradiciones, convenciones o consensos políticos fundamentales sobre los que se erige nuestra comunidad. Sin embargo, se requiere una condición de partida, a saber: que los actores constitucionales reconozcan la imperatividad y sacralidad de estos consensos o convenciones políticas.

El hecho del reconocimiento o no de estos valores se ve reflejado en el uso retórico del texto constitucional, es decir, en la condición, calidad y propósito de los argumentos extraídos de la Constitución, así como en la condición, calidad y propósito del diálogo entre los diferentes actores constitucionales. La Constitución será una norma vacía, carente de valor, en el caso de se produzca un divorcio entre el ideario dogmático-constitucional y el discurso político, bien porque la tópica constitucional no sea capaz de nutrir los argumentos de los actores constitucionales; o bien, porque los actores constitucionales directamente amenacen los principios, tradiciones y consensos sobre los que se sostiene la norma constitucional.

La norma constitucional posee de suyo una vocación integradora, busca crear o fortalecer los lazos y vínculos afectivos que generan una comunidad política (Boyd White, 1984: 220). Por esta razón, la Constitución debe ser esencialmente una norma que genere unión y no una norma que

divida; pero esto sólo es posible en la medida en que las tradiciones y convenciones políticas, en suma, los principios de la legitimidad del orden jurídico sean compartidos por sus destinatarios. La gran diferencia entre la buena o mala retórica constitucional es que el buen uso del argumentario constitucional persigue la integración o unión política; en cambio, el mal uso de este ideario desintegra y divide la comunidad (Boyd White, 1984: 244).

Como afirmó Burke (1978: 373): «la Constitución no es una *carte blanche* en la que cada cual pueda garabatear a su antojo». Cada comunidad política posee su propia alma, su principio de vida conformado por un conjunto de tradiciones, instituciones y costumbres a través de las cuales se entretajan los vínculos afectivos y políticos de sus miembros. Las sociedades occidentales, construidas sobre la base del individualismo, han sustituido estas tradiciones e instituciones orgánicas por convenciones frágiles sostenidas última ratio en la voluntad del individuo y en sus fines egoístas. Aunque, como expuso Weber (1979: 25-26), nada impide que de estas convenciones o coincidencia de intereses puedan también generarse lazos más profundos. De hecho, el éxito político de estas convenciones y consensos se medirá por su capacidad para generarlos.

Hasta el momento, el ideario político postbélico fundado en la protección de los derechos humanos, la democracia liberal, la separación de poderes y el Estado de Derecho ha sido capaz de hacerlo. Efectivamente, este ideario político es generalmente exteriorizado en las constituciones occidentales, rara vez discutido en sus principios y generalmente se asume axiomáticamente su imperatividad. Quizás de tanto éxito, hemos olvidado de la necesidad de defenderlo.

En la actualidad estas categorías políticas, a pesar de la función constitutiva y legitimadora que desempeñan, se encuentran amenazadas o en crisis por las ideologías populistas de todo signo político. En su condición ideológica todo movimiento populista encubre una filosofía política simplona y vulgar, reconducible a un credo político: liberalismo, socialismo y comunismo (Fernández de la Mora, 1965: 31). En su condición de populista, se nutre emocionalmente del descontento e indignación hacia la clase política (Santiago, 2015: 182).

Ahora bien, la retórica del populismo no persigue fortalecer los vínculos afectivos y asociativos entre los ciudadanos, por el contrario, se erige desde la confrontación del «rival» como enemigo del pueblo. A corto plazo el líder populista representa un riesgo para la comunidad y se asemeja a la figura del sofista en los textos clásicos. A medio plazo y de tener éxito, acaba entrando en colusión con los partidos políticos a los que ataca y, al

igual que ocurre con éstos, se sirve de las instituciones para su propio interés (Von Beyme, 1995: 207).

Frente a esta retórica desintegradora, debe hacerse valer una retórica integradora, que fortalezca los vínculos afectivos y axiológicos entre los ciudadanos, que contribuya a renovar las convenciones y principios sobre las que se ha construido la legitimidad de nuestro modelo de sociedad (Pujante, 2002: 143). El objetivo es hallar y promocionar el capital social —conjunto de valores, normas, prácticas, creencias y convenciones— que constituye la raíz de nuestro sentimiento de pertenencia al conjunto político. De ese modo, se estimularán los vínculos ciudadanos, la estabilidad de la comunidad y la misma democracia.

Si el populismo se nutre de las emociones negativas para la construcción de su discurso político, la retórica que genera comunidad debe ser de índole positiva, por ello, debe incidir en la racionalidad y operatividad de nuestras categorías políticas motivo por el que son generalmente respetadas y reconocidas (Boyd White, 1984: 244). Así, la defensa de la democracia pasa por defender los valores y principios que la conforman; la defensa del Estado de derecho implica reconocer las virtudes del mismo; la defensa del equilibrio de poderes es defender la moderación y racionalización del poder; la defensa del poder político exige reconocer el origen normativo de este poder, su constitucionalidad; la defensa de la legalidad del sistema político, en suma, supone defender el control jurisdiccional del mismo. Estas son las condiciones de nuestro modelo asociativo, la razón de ser de nuestras constituciones (Boyd White, 1984: 245).

4.3. EL IMPROBABLE GIRO VIRTUOSO DE LA PRAXIS POLÍTICA

Si la Constitución es lo que hacen de ella sus actores, debe reclamarse «pragmáticamente» un giro virtuoso del lenguaje constitucional que permita a la norma suprema cumplir su función constitutiva. En este sentido, todos los sujetos y órganos constitucionales son corresponsables de la unidad y estabilidad que hacen posible la permanencia de la comunidad política. Valores que han de inspirar sus palabras y sus acciones. La Constitución contemplada como norma integradora y fuente de legitimidad constituye el paradigma de bien común y, de acuerdo con el modelo ético de Macintyre (2001: 153-155), su fortaleza y valor dependerá del comportamiento de sus actores políticos. Una conducta virtuosa redundará en beneficio de la imperatividad y legitimidad de la norma suprema, lo que incide además en el bien del conjunto social.

A título meramente enunciativo, pueden sintetizarse algunas máximas desde las que orientar esta retórica constitutiva, que genera comunidad y fortalece los lazos de unión entre los ciudadanos.

- Mantener vivo el consenso constitucional. El consenso de los diferentes actores sociales y políticos es la fuerza motriz de toda Constitución, tan pronto como este es amenazado o puesto en duda, el valor de la Constitución empalidece. Este consenso puede ser tácito como en el caso de las Constituciones materiales, surgido del respeto a las tradiciones y la historia política de una concreta comunidad (Gran Bretaña); o puede ser el resultado de un diálogo racional de las diferentes fuerzas sociales y formalizado en el texto constitucional.
- Evitar la maleabilidad del texto constitucional y el activismo judicial. La necesaria vaguedad del texto constitucional no debe ser la excusa para justificar la discrecionalidad de los tribunales y que así la política entre en las decisiones judiciales. La coherencia interna de la Constitución es una exigencia lógica infranqueable, un texto no puede decir una cosa y la contraria al mismo tiempo. La jurisdicción constitucional ha de actuar como fuerza moderadora de la pulsión conservadora y de la pulsión progresista de la interpretación constitucional.
- Respetar los principios de legitimidad que informan el orden político y jurídico. Las instituciones y órganos constitucionales pueden obedecer a diferentes principios de legitimidad (tradicional, plebiscitaria, legal, racional o de justicia), conocer la causa de su legitimidad y defenderla es la mejor garantía para la unidad y estabilidad de la comunidad.
- Defender la racionalidad del discurso político y del discurso jurídico, porque, tanto el género deliberativo como el judicial tratan de ofrecer las mejores razones (*logos*) para la acción o para el juicio, no sobre las emociones y pasiones (*pathos*) del auditorio. La democracia se envilece demagógicamente cuando se nutre de las emociones de las masas y el discurso político desoye su misión educativa. Del mismo modo, la justicia se convierte en arbitrariedad cuando el juez desoye el dictado de la razón y la prudencia.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, J. (1994): «La articulación entre representación, Constitución y Democracia. Génesis, crisis actual y Constitución española», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 86.

- _____ (1998): *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*, Tecnos, Madrid.
- BINGHAM, J. (2018): *El Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BOBBIO, N. (1985): *El futuro de la democracia*, Palza y Janes, Barcelona.
- BOYD WHITE, J. (1984), *When words lose their meanings*, University Chicago Press.
- BURKE, E. (1978): *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- CAPELLA, J.R. (2003): «La Constitución tácita», en CAPELLA, J. R. (ed), *Las sombras del Sistema constitucional español*, Trotta, Madrid.
- COSTA, J. (1981): *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*; Guara, Zaragoza.
- _____ (1982): *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, Guara, Zaragoza.
- CLAVERO, B. (2010): «¿Constitucionalismo multicultural europeo para un mundo pluriverso?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 88.
- DONOSO CORTÉS, J. (1946): «Carta al director de la *Revue des deux mondes*», en *Obras Completas*, Tomo II, Biblioteca Católica, Madrid,
- DUNLOP, J.B. (2001): «Aleksandr Dugin's "Neo-Eurasian" Textbook and Dmitrii Trenin's Ambivalent Response», *Harvard Ukrainian Studies*, 25, (1-2).
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, G. (1965): *El crepúsculo de las ideologías*, Rialp, Madrid.
- FORSTHOFF, E. (1975): *El Estado de la Sociedad Industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- GARCÍA TREVIJANO, A. (1996): *Frente a la gran mentira*, Espasa, Madrid.
- _____ (2010): *Teoría Pura de la república*, El Buey Mudo, Madrid.
- KRYSHTANOVSKAYA, O. (2008): «The Russian Elite in Transition», *Journal of Communist Studies and Transition Politics*, 24, (4).
- LOEWENSTEIN, K. (1964): *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona.
- MACINTYRE, A. (2001): *Animales racionales y dependientes*, Paidós, Barcelona.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, A. (2017): «Derecho, soberanía y pluralismo constitucional en el contexto de la globalización. Un análisis de sus tensiones y complejidades», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 36.
- MONTESQUIEU: *El espíritu de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 1972.
- NIETO, A. (2003): «Mecanismos jurídicos del control del poder», en CAPELLA, J.R. (ed.), *Las sombras del Sistema constitucional español*, Trotta, Madrid.

- PRYCE, P (2013): «Putin's third term: the triumph of euroasinism?», *Romanian Journal of European Affairs*, 13, (1).
- PUJANTE, D. (2002): «El lugar de la retórica en la enseñanza actual», *Revista de Retórica y Teoría de la Comunicación*, n.º 2.
- ROBLES MORCHÓN, G. (2018): *Sociología del Derecho*, Olejnik, Santiago de Chile.
- SANTIAGO YLARRY, J. (2015): «Populismo, crisis de representación y democracia», *Foro*, Vol. 18, n.º 1.
- SCHMITT, C. (1983): *La defensa de la Constitución*, Tecnos, Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1986): *Montesquieu, Leyes, gobiernos y poderes*, Civitas, Madrid.
- VÁZQUEZ AYALA, J.M. (2023): «Referentes ideológicos y filosóficos de la revolución bolivariana de Venezuela», *Tendencias Sociales, Revista de Sociología*, n.º 10.
- VON BEYME, K. (1995): *La clase política en el Estado de partidos*, Alianza, Madrid.
- WEBER, M. (1979): *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México.